



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No.172

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE 2024 QUE EMITE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL:

RADICACIÓN : 15759-31-05-001-2023-00071-01
DEMANDANTE(S) : JAIRO ENRIQUE VEGA RINCÓN
DEMANDADO(S) : COLPENSIONES
FECHA SENTENCIA : 18 DE DICIEMBRE DE 2024
MAGISTRADO(A) PONENTE : Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARÍA DE LA SALA ÚNICA POR UN (1) DÍA HÁBIL, HOY 19/12/2024 a las 8:00 a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de la fijación del Edicto.

ZULMA ROCÍO ALBARRACÍN CELY
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy: 19/12/2024 a las 5:00 p.m.

ZULMA ROCÍO ALBARRACÍN CELY
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA ROSA DE VITERBO

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación
Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

APROBADO EN SALA DE DISCUSIÓN No. 031

A los treinta y un (31) días del mes de octubre de dos mil veinticuatro (2024), los Magistrados de la Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, doctores JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, GLORIA INÉS LINARES VILLALBA y LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO, quien preside el acto como Magistrada Ponente, discutieron el siguiente proyecto:

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA Y APELACIÓN SENTENCIA – LABORAL promovido por JAIRO ENRIQUE VEGA RINCÓN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, bajo el Rad. No. 15759-31-05-001-2023-00071-01.

Abierta la discusión se procedió a dar lectura al proyecto de la referencia, siendo aprobado de forma unánime por la Sala, por consiguiente ordenó ponerlo en limpio y pasarlo a la Secretaría de la Sala. Para constancia se firma como aparece.

LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada Ponente

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA ROSA DE VITERBO

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

Diciembre, dieciocho (18) de dos mil veinticuro (2024).

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	15759-31-05-001-2023-00071-01
DEMANDANTE:	JAIRO ENRIQUE VEGA RINCÓN
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
Jdo ORIGEN:	Primero Laboral del Circuito Sogamoso
Pva. APELADA:	Sentencia del 24 de enero de 2024
DECISIÓN:	Confirma
DISCUSIÓN:	Aprobada en Sala No. 31 del 15 de octubre de 2024
Mag. PONENTE:	LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO (Sala Primera de Decisión)

Se ocupa la Sala de resolver el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación instaurado por el señor Jairo Enrique Vega Rincón contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso el 24 de enero de 2024.

1.- ANTECEDENTES:

1.1.- SINTESIS DE LA DEMANADA

-. El 10 de abril de 2023, el señor JAIRO ENRIQUE VEGA RINCÓN, a través de apoderada judicial, instauro demanda ordinaria contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, con el objeto que:

“1.- Que se decrete el restablecimiento de la primera mesada pensional obtenida por el ISS en resolución No. 03440 del 2 de febrero de 2012, al señor JAIRO ENRIQUE VEGA RINCÓN, a partir del 1 de enero de 2011, momento en que adquirió el status pensional, por sentencia judicial del 28 de septiembre de 2011, en aplicación al principio de favorabilidad.

2.- Que como consecuencia de la anterior pretensión, se condene el pago de la pensión a partir del 1 de enero de 2011, al señor JAIRO NERIQUE VEGA RINCÓN, en cuantía de \$1'392.122, obtenida por el ISS hoy COLPENSIONES, en resolución No. 03440 del 2 de febrero de 2012, para el año 2011.

3.- Que, como consecuencia de las anteriores pretensiones, se condene al pago de las diferencias que resulten del restablecimiento del valor de la primera mesada de la pensión especial de vejez, al señor JAIRO ENRIQUE VEGA RINCÓN, con retroactivo del 1 de febrero de 2019 (momento en que COLPENSIONES disminuyó el valor de la primera mesada pensional) y sus reajustes hasta cuando se pague lo que resulte de la liquidación.

4.- Que como consecuencia de la anterior, se decrete el pago de la indexación sobre las diferencias de cada una de las mesadas causadas y no pagadas en legal forma, a partir del 1 de febrero de 2019, lo que resulte de la liquidación al momento del pago.

5.- Que se condene a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES al pago de los gastos del proceso y agencias en derecho.” (Sic)

La anterior decisión, fue edificada en el marco fáctico que se sintetiza a continuación:

- Refirió que, el demandante nació el 1 de octubre de 1951, por lo que para el año 2011 tenía 60 años, así mismo, señaló que el señor JAIRO ENRIQUE VEGA RINCÓN laboró como minero bajo tierra al servicio de ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., desde el 1 de septiembre de 1980 al 30 de septiembre de 2011, cotizando así un total de 1.588 semanas.

- Indicó que, el 16 de octubre de 2003 el demandante solicitó la pensión especial de vejez ante el INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, por lo cual, mediante resolución No. 2096 de 2006 dicha entidad negó tal solicitud pensional.

- Afirmó que, el 16 de junio de 2011, el señor JAIRO ENRIQUE VEGA RINCÓN, incoó demanda ordinaria laboral de primera instancia, con el objeto de obtener el reconocimiento a la pensión especial de vejez, no obstante, estando en trámite tal acción, COLPENSIONES a través de resolución No. 03440 del 2 de febrero de 2012 reconoció tal beneficio pensional de manera ordinaria.

-. Arguyó que, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” en resolución No.03440 del 2 de febrero de 2012, aplicó un IBL de \$1.546.803 y una tasa de reemplazo del 90%, por lo que fijó como primera mesada la suma de \$1.392.123 a partir del 1 de octubre de 2011.

-. Aclaró que, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, profirió sentencia el 28 de septiembre de 2011, por medio de la cual, reconoció el estatus pensional del señor JAIRO ENRIQUE VEGA RINCÓN, en igual sentido, fijó como primera mesada pensional la suma de \$1.217.058 a partir del 1 de enero de 2011, suma que iteró es inferior a la liquidada en resolución No. 03440.

-. Expuso que, bajo la determinación del Despacho de instancia la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, disminuyó el valor de la mesada pensional ya reconocida, con base a que se debía acatar el mandato judicial.

-. Preciso que, COLPENSIONES debe pagar la primera mesada pensional liquidada en la resolución No. 03440 del 2 de febrero de 2012, y continuar efectuando los reajustes legales en la forma que lo venía haciendo con las mesadas adicionales, además, argumentó que de acuerdo al principio de favorabilidad, se adeuda al demandante la diferencia pensional entre lo liquidado por el Juzgado y la reconocida en la resolución ya referida, esto desde febrero de 2019 hasta cuando liquide y pague lo que resulte de la liquidación.

-. Adijo que, el 3 de junio de 2022, el señor JAIRO ENRIQUE VEGA RINCÓN radicó derecho de petición ante COLPENSIONES, con el fin de que se proceda a realizar el restablecimiento de la primera mesada pensional obtenido en la resolución No. 03440 del 2 de febrero de 2012, frente a la resolución SUB-31140 del 1 de febrero de 2019 con la cual fue desmejorada la mesada pensional.

-. Por último, advirtió que a la presentación de la demanda la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” no ha resuelto la solicitud de restablecimiento del derecho, por lo que aquella mesada pensional fijada en resolución No. 03440 del 2 de febrero de 2012 son derechos ciertos, indiscutibles e irrenunciables, además, que con lo dispuesto en resolución SUB-31140 el demandante ha venido sufriendo detrimento económico sin causa justificada.

1.2.-TRAMITE PROCESAL

1.2.1.- La demanda le correspondió por reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, el que, con auto del 11 de mayo de 2023, dispuso su admisión a trámite, en consecuencia, ordenó notificar a la entidad demandada, y así mismo a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado corriendo traslado del escrito introductorio.

1.2.2.- La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” mediante apoderado judicial, dio contestación a la demanda, oportunidad en la que se opuso a la prosperidad de las pretensiones, al considerar que no se tiene respaldo en la realidad de los hechos, además, de que lo mismo no se encuentra estructurado en presupuestos fácticos ni legales, además, incoó las excepciones denominadas *“inexistencia del derecho y de la obligación, improcedencia de los intereses moratorios, improcedencia de la indexación, cobro de lo no debido prescripción y la innominada.”*

1.2.3.- El 5 de octubre de 2023, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, efectuó la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS y el 24 de enero de 2024, desarrolló la audiencia prevista en el artículo 80 del CPTSS, en la cual, una vez clausurado el debate probatorio y presentadas las alegaciones finales, profirió el fallo respectivo.

2.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido en audiencia del 24 de enero de 2024, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, resolvió:

“PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la totalidad de las pretensiones presentadas Jairo Enrique Vega Rincón, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

SEGUNDO: DECLARAR la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, estudiada de forma oficiosa por este Despacho.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, a favor de la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de un millón de pesos (\$1.000.000).” (Sic).

La anterior determinación se basó en las consideraciones que a continuación se sintetizan:

-. Argumentó el Despacho que se debe dar aplicación a la excepción de oficio, de cosa juzgada, conforme lo dispuesto en el artículo 282 del C.G. del P., y el artículo 145 del C.P.L, es por esto, que mencionó que de acuerdo con el artículo 303 del C.G del P., la cosa juzgada se presenta cuando existe una sentencia ejecutoriada derivada de un proceso contencioso previo, por lo que se alude a que tal presupuesto o determinación tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, que se base una misma causa y exista una identidad jurídica de los sujetos procesales.

-. Indicó que, al examinar los elementos de la cosa juzgada el Despacho determinó que al comparar el proceso 2008-0198 primigenio con el presente proceso 2023-0071, se presentó una identidad de las partes y de causas, en donde ambos casos se refieren a un derecho o reconocimiento pensional del demandante y sus aportes al sistema de seguridad social en pensiones, donde la única diferencia radicó en que el segundo proceso se incluyen hechos adicionales, tales como la sentencia del preminado Juzgado, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y por último, la existencia de una nueva resolución donde la entidad COLPENSIONES acata la orden judicial.

-. Preciso que, se debe analizar el tercer elemento de la cosa juzgada, siendo esta, la identidad de objeto, donde surgió la disparidad, pues en el proceso primigenio con número de Rad. 2011-0198, y según prueba decretada de oficio la cual determino no casar la decisión de segunda instancia resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, y donde se determino que las pretensiones del demandante en dicho proceso fueron las siguientes: *“(i) el reconocimiento y pago de una pensión especial de vejez por alto riesgo; (ii) las mesadas pensionales adicionales de junio y diciembre; y por último, (iii) los intereses de mora.”*

-. Aclaró que, en razón a dichas pretensiones elevadas por el señor JAIRO ENRIQUE VEGA RINCÓN, el Despacho de instancia, resolvió en sentencia del 28 de septiembre de 2011,

“Determinó allí en esa sentencia, el cumplimiento de los requisitos y el número de semanas cotizadas por el señor VEGA RINCÓN.

Se determinó lo relativo al régimen normativo que se debe aplicar determinando que el señor VEGA RINCÓN era beneficiario del régimen de transición y, por lo tanto, se debía aplicar la Resolución 049 de 1990.

Allí se estudió y se indicó que existía una tasa de reemplazo del 90% y allí se determinó que el valor de la mesada pensional correspondía al valor de \$ 1'217.058 de acuerdo con las precisiones aritméticas que en dicha sentencia se realizaron.

Igualmente se determinó que dicha mesada pensional se debía reconocer y pagar por parte del entonces INSTITUTO DE SEGURO SOCIALES, a partir del primero (1) de enero de 2011.”

-. Expuso que, en el proceso con número de Rad. 2023-0071 aunque la parte demandante redactó sus pretensiones de manera diferente a las formuladas en el proceso 2011-0198, el objeto y la finalidad son las mismas, es decir, la determinación de la primera mesada pensional, además, en cuanto a los alegatos de conclusión, la parte demandante reafirmó que se debe establecer dicha cuantía y la normatividad aplicable, insistiendo en que los mismos parámetros establecidos en la sentencia del 28 de febrero de 1990 deben corresponder al Acuerdo 090 del 1990, lo que ya había sido estudiado en el primer proceso, no obstante, cuando se analizó las pretensiones de ambas demandas, la diferencia entre la del 2011 y la del 2023 es meramente formal y no sustancial, ya que en la última se solicitó la aplicación del principio de favorabilidad.

-. Aludió que, cuando se refiere al principio de la favorabilidad, se debe decir que el mismo se utiliza exclusivamente en la interpretación y aplicación de las fuentes formales del derecho laboral, tal como lo reseña la sentencia SU 267 de 2019, en igual sentido, se esclareció que el mismo no puede extenderse a la cuantía de una mesada pensional, como lo solicitó el demandante en su pretensión inicial, pues en caso en cuestión no se puede aplicar el mismo, entre la resolución No. 03440 de 2012 expedida por COLPENSIONES, y una sentencia judicial que, tras ser dictada en audiencia oral, fue apelada, confirmada por el superior jerárquico, y que además, fue objeto de recurso de casación donde no se casó la sentencia.

-. Enunció que, la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, el 28 de septiembre de 2011 se encuentra ejecutoriada, en este caso dicha sentencia fue apelada y posteriormente, fue objeto de casación, pero la Corte Suprema de Justicia decidió no casar la sentencia, por lo tanto, al momento de interponer la demanda y en el instante de dictar la presente

sentencia, la decisión de tal fecha se encuentra debidamente ejecutoriada, lo que le otorga firmeza e inmutabilidad, tal como lo establece la jurisprudencia, ello, en cuanto al tema de la cuantía, por lo que la misma cobró ejecutoria conforme a lo dispuesto en el artículo 302 del C.G del P.

-. Señalo que, al revisar la parte probatoria de la demanda primigenia y la actual, se observó que en los alegatos de conclusión la parte demandante rotuló que en el proceso del 2011 no se conocían las bases con las cuales el Juez Primero Laboral del Circuito de Sogamoso determinó que el valor de la primera mesada pensional fuera de \$1,278,058.00 en esa época, además, afirmó que en ese momento no se realizó ninguna liquidación por parte del juzgado; Sin embargo, al examinar los alegatos actuales, se logró observar que la queja de la parte demandante se centra en la determinación de la cuantía o del monto de la primera mesada pensional, en la que refirió el desconocimiento probatorio del Despacho para fijar el monto de la pensión o la falta de una liquidación que corresponde a los motivos de apelación de la sentencia del 2011, y no a pretensiones novedosas que justifiquen un análisis en esta instancia.

-. Informó que, en ocasión al artículo 60 del CPL, conlleva a que los jueces de tal jurisdicción e instancia sienten sus providencias sobre pruebas allegadas al proceso judicial a término, por lo que si se trata de una discrepancia que tiene la parte demandante sobre la forma en la que se liquidó la primera mesada pensional en el año 2011, se alude que no se realizó ningún esfuerzo por la parte demandante para demostrar que existió un error aritmético, para que el Despacho pudiera llegar a desentrañar en tal momento.

-. Explico que, para el 28 de septiembre de 2011, el Juez que dictó la sentencia contó con una serie de pruebas documentales presentadas por ambas partes, las cuales analizó para determinar el monto de la primera mesada pensional, incluyendo el histórico de semanas cotizadas, por lo tanto, se debe mencionar que en el proceso actual no se presentó dicho histórico, y por lo tanto, no es posible realizar las mismas operaciones aritméticas que se hicieron en el año 2011 para determinar la mesada pensional, además, que el Despacho no tiene conocimiento de si los montos de los ingresos base de cotización utilizados en 2011 han variado desde entonces, dado que han transcurrido 13 años y no se cuenta con pruebas que lo demuestren.

-. Reseño que, ante la falta de material probatorio y de la actividad probatoria necesaria por el señor JAIRO ENRIQUE VEGA RINCÓN, el Despacho no puede especular ni determinar si la cifra determinada por el Juez Primero Laboral del Circuito de Sogamoso en sentencia del 28 de septiembre de 2011 es errónea, a pesar de que se argumentó la aplicación del principio de favorabilidad, por lo que no puede ser utilizado como base para afirmar que la mesada pensional debe ser superior, ya que no existen pruebas que respalden tal afirmación, por lo tanto, no se puede concluir que la mesada pensional determinada en la Resolución No. 03440 es la que corresponde al demandante.

-. Para finalizar, manifestó que en cuanto a las resoluciones de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” las mismas deben seguir los lineamientos establecidos por los jueces de la República en sus sentencias, y dentro de cada proceso cada una de las partes tienen a su disposición los mecanismos legales correspondientes cuando se entabla alguna inconformidad, yerro o demás, siendo estos, el recurso de apelación, en caso de desacuerdo sobre algún tema específico, además, si existe un error aritmético, este puede ser corregido conforme a lo previsto en la ley procesal civil, aplicable también en procesos laborales, siempre y cuando dicho error sea demostrable, considerando las pruebas documentales presentadas en 2011 y cualquier posible cambio en 2023, por tanto, dicho Juzgado de Instancia negó las pretensiones y condenó en costas a la parte demandante.

3.- RECURSO DE APELACIÓN

3.1.- ALEGATOS EN PRIMERA INSTANCIA

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante, el señor JAIRO ENRIQUE VEGA RINCÓN, interpone recurso de apelación, argumentando lo siguiente:

-. Aludió que, la Corte Suprema de Justicia en repetidas ocasiones ha reconocido el derecho pensional basándose en el principio de favorabilidad y en la protección de los derechos mínimos y adquiridos de los trabajadores, tal como lo sustentó en sentencia SL 11414 de 2016 de 22 de junio de 2016, por medio de la cual, al igual que en este caso, la entidad COLPENSIONES había concedido el monto de la

pensión del demandante por una cifra similar, y aunque se haya determinado que ambos procesos por medio de la cual se declaro de manera oficiosa la cosa juzgada, no se identificó el objeto ni las pretensiones, ya que en la primera sentencia las pretensiones eran el reconocimiento de la pensión por alto riesgo y la solicitud de intereses moratorios, lo cual difiere de las pretensiones en este proceso.

-. Señalo que, en el presente asunto lo que se solicitó es que se efectue o se mantenga el valor reconocido en la resolución No. 0340 del 2 de febrero de 2012, por medio de la cual COLPENSIONES decretó una mesada pensional, en fundamento a la historia laboral del demandante, siendo la entidad acorde para garantizar los elementos y demás medios para liquidar una pension de acuerdo a la ley que lo rige, siendo el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990 en la tasa de reemplazo del 90% por superar las 1260 semanas en toda su vida laboral mesada pensional que se vio desmejorada con la decisión en sentencia de alto riesgo.

-. Adujó que, la excepción de cosa juzgada también resulta aplicable en este caso, según lo establece la sentencia C-522 de 2009, que aclara que, aunque haya existido una sentencia primigenia en la cual se reconocieron derechos al trabajador y se redujo su mesada pensional, esto no implica que se pueda insistir en una reliquidación, por ello, en cuanto a la mesada pensional fijada por el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL (ISS) en el año 2011 mediante la Resolución 03440 del 2 de febrero de 2012 debe mantenerse, ya que se esta ante una sentencia y un acto legislativo que se contraponen en cuanto al monto de la mesada pensional, siendo la misma, debidamente liquidada por COLPENSIONES en su momento y, como se trata de derechos irrenunciables contemplados en el artículo 53 de la Constitución Política, dicha cuantía debe prevalecer a lo largo del tiempo.

-. Por ultimo, manifestó que para el caso que atañe, no se configura una cosa juzgada total, sino relativa, específicamente en lo que respecta al monto de la mesada pensional, por lo que el Despacho no explicó claramente cómo se determinó ese valor, si fue calculado en base a toda la vida laboral del demandante o solamente a los últimos 10 años de cotización, por consiguiente, solicitó se tenga en cuenta el valor de la mesada pensional fijado por el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, considerando los criterios y parámetros aplicables para determinar su cuantía de manera precisa.

3.2.- ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Asigando por reparto el proceso de la referencia, se dispuso su admisión mediante providencia del 14 de mayo de 2024 y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2013 de 2022, se corrió traslado a los sujetos procesales para presentar los correspondientes alegatos de conclusión.

3.2.1.- DEL IMPETRADO POR LA PARTE DEMANDANTE

El 6 de junio de 2024, a través de apoderado judicial, el señor JAIRO ENRIQUE VEGA RINCÓN, actuando en calidad de demandado del referido proceso, presentó los correspondientes alegatos de conclusión, de la siguiente manera,

-. Reitero que, en el caso que atañe, y en relacion a la declaratoria de cosa juzgada, mencionó que existe igualdad o identidad de los sujetos procesales, en cuanto a los procesos con números de radicados 2008-0198 y 2023-0071, pero que los mismo, no versan sobre el mismo objeto y que su causación es diferente, por lo cual, allegó una relación detallada de cada uno de las partes, pretensiones y hechos de los procesos de la referencia, con el fin de constatar lo dicho con antelación y en dicha instancia.

-. Por ultimo, aludió que no se cumplen los presupuestos para una declaratorio total a cosa juzgada, por lo que precisó que, no sería dable cuando se trata de derechos de la seguridad social artículo 48 y 53 de la Constitución Polictica, dicho esto, solicitó se revoque la sentencia integralmente la sentencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso el 24 de enero de 2024.

3.2.2.- LA PARTE DEMANDADA

Surtido el correspondiente término de traslado, se advierte que la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” guardó silencio.

5.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

Como los presupuestos procesales concurren a plenitud en este proceso y no se observó causal de nulidad que deba ser declarada de oficio o puesta en conocimiento de las partes para su saneamiento, la decisión será de fondo o de mérito.

5.1.- PROBLEMA JURÍDICO.

Atendiendo lo expuesto por el recurrente y, con el fin de desatar el gardo jurisdiccional de la consulta de manera conjunta, esta Sala se ocupará en: (i) Determinar si los argumentos expuestos por el *A-quo* se encuentran ajustados a lo indacado por la ley y la jurisprudencia en cuanto al proceder el principio de favorabilidad; (ii) Establecer los presupuestos de la cosa juzgada en cuanto al monto de la liquidación de la primera mesada pensional; y (iii) Analizar si es viable acceder a la reliquidación de la primera mesada pensional como lo solicitó el señor JAIRO ENRIQUE VEGA RINCÓN.

5.2.- CUESTIÓN PREVIA:

Esta Sala debe resaltar que, en primera medida, se resolverá de forma conjunta el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelacion impetrado contra la sentencia porferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, aclarando que en el sub examine el grado jurisdiccional de consulta es procedente, ello, en razón a que la decision tomada es adversa al trabajador, actualizándose de esa forma la hipótesis contemplada en el inciso 1 del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

“Artículo 69. Procedencia de la consulta. Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de “consulta”.

“Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, serán necesariamente consultadas con el respectivo tribunal del trabajo (hoy Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Laboral) si no fueren apeladas.”

Se desprende de lo anterior, que el grado jurisdiccional de consulta desarrolla el principio constitucional consagrado en el artículo 53, según el cual deben protegerse los derechos minimos, ciertos, indiscutibles e irrenunciables de los trabajadores, de

la misma manera, es una protección al más débil de la relación jurídico-laboral, toda vez que este grado jurisdiccional procede cuando las sentencias de primera instancia *“fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador”*.

En consecuencia, es deber de esta Sala desatar el grado jurisdiccional de consulta, coetáneamente con el recurso de apelación, comoquiera que un actuar disímil impide que las decisiones adoptadas cobren ejecutoria.

5.3.- DEL CASO EN CONCRETO

5.3.1.- DEL PRINCIPIO DE LA FAVORABILIDAD

De manera preliminar, debe decirse que el principio de favorabilidad en materia laboral se entabla en un marco de conflicto entre normas, que conlleva a que se deba aplicar la mas beneficiosa para el trabajador, protegiendo los derechos fundamentales y garantizando condiciones laborales mas favorables, por ello, tal principio se aplica tanto en la interpretación de las leyes como en la aplicación de convenios y resoluciones, esto, con el objetivo de buscar el beneficio del trabajador, ademas, la jurisprudencia ha mencionado que dicho presupuesto debe ser aplicado para proteger los derechos adquiridos por el trabajador, especialmente en cuestiones pensionales, tal como lo refiere la sentencia SL 11414 de 2016,

“El principio de favorabilidad, en materia laboral, exige que, ante la duda o conflicto sobre la aplicación de normas, se debe aplicar la que sea más favorable para el trabajador, en tanto que es un principio que busca proteger sus derechos mínimos e irrenunciables, garantizando una interpretación amplia y en su favor de las disposiciones que le son aplicables.”

En ese entendido, en el *sub examine* la parte demandante argumentó en el libelo demandatorio dicho principio, citando el artículo 21 del C.S.T, el cual reseña que *“en caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador, es decir, que la norma que se adopte debe aplicarse en su integridad”*, se parte entonces del presupuesto de la coexistencia de varias normas laborales vigentes que regulan una misma situación en forma diferente, hecho en el cual se habrá de aplicarse la norma que resulte más benéfica para el trabajador.

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional en Sentencia SU 267 DE 2019, refirió que el principio de favorabilidad se atañe a lo siguiente,

“En los artículos 53 Superior y 21 del Código Sustantivo del Trabajo se establece como principio que, en caso de duda en la aplicación y/o interpretación de las fuentes del derecho, siempre deberá preferirse aquella que resulte más favorable para el trabajador. Lo anterior, se conoce como el principio de favorabilidad o in dubio pro-operario, cuyo alcance ha sido desarrollado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional.

El máximo organismo de la jurisdicción ordinaria laboral ha señalado que el juez del trabajo solamente puede acudir a dicho principio constitucional cuando se halle ante una duda en la aplicación de dos o más normas vigentes y aplicables al caso, evento que es conocido como la regla más favorable o cuando tenga una duda sobre las diversas interpretaciones de la misma disposición jurídica” Ahora bien, la Corte Constitucional en ocasiones ha diferenciado el significado de los principios de favorabilidad e in dubio pro operario, en los siguientes términos:

“El principio de favorabilidad se aplica en los casos en que existe duda sobre la disposición jurídica aplicable, en tanto se encuentran dos o más textos legislativos vigentes al momento de causarse el derecho. En tales eventos, los cánones protectores de los derechos del trabajador y la seguridad social ordenan la elección de la disposición jurídica que mayor provecho otorgue al trabajador, o al afiliado o beneficiario del sistema de seguridad social, respetando el principio de inescindibilidad de la norma, esto es, la aplicación de manera íntegra en relación con la totalidad del cuerpo normativo al que pertenece.

El principio in dubio pro operario o favorabilidad en sentido amplio, por otro lado, implica que una o varias disposiciones jurídicas aplicables a un caso admiten diversas interpretaciones razonables dentro de su contenido normativo, hipótesis bajo la cual el operador jurídico debe escoger aquella que brinde mayor amparo o sea más favorable al trabajador”

Es por ello, que se logró determinar que dicho principio no se vulneró en el caso en concreto o objeto de estudio, en razón, a que la parte demandante ha precisado que el señor JAIRO ENRIQUE VEGA RINCÓN es beneficiario del régimen de transición, además, de que la norma aplicable es el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, con una tasa de reemplazo maximó del 90%.

Así mismo, de acuerdo con el material probatorio al interior del proceso judicial, se verificó que el A-quo basó su proceder en base a lo normado y lo establecido en la ley y en la jurisprudencia laboral en cuanto a la realización de la liquidación de la primera mesada pensional del demandante, por ende, no existe disparidad de normas ni interpretaciones diferentes a las que el juzgador aplicó para llegar a la

correspondiente liquidación en el ámbito pensional, es por ello, que no encuentra la Sala que haya quebrantado el principio de favorabilidad, toda vez, que tanto la parte demandante como el Juez de primera instancia en su momento estuvieron de acuerdo con la norma a aplicar.

En gracia de discusión se aclara que la parte demandante no allegó prueba alguna para determinar que el *A-quo* hubiera realizado o ejecutado la liquidación de la primera mesada pensional de manera errónea o incorrecta, y en igual sentido, la parte demandante no ejercitó actividad alguna para demostrar lo propio, pues sólo elevó la solicitud para que el juez liquidara e hiciera operaciones, pero no desplegó el mínimo esfuerzo por verificar si esta bien o está mal y por qué razón arrojó dicha liquidación y por qué razón no correspondía.

Se advierte que, conforme al artículo 167 del C. G. del P, señala que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)”*, luego la carga de la prueba corresponde a la parte que alega un hecho para deducir derechos, es decir, en el presente caso, sería a la parte actora quien le correspondió demostrar en qué se equivocó el Juez de primera instancia cuando realizó la operación aritmética, situación que no fue así, pues no se allegó clara controversia o acción a que diera lugar a determinar un yerro por parte del tal juzgador.

De manera que el estudio efectuado por el Juez de primera instancia se encuentra acorde a derecho y a la realidad procesal, por lo que se confirmará la sentencia en tal aspecto.

5.3.2.- DE LA COSA JUZGADA

Al tenor del artículo 303 del C.G del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, se tiene que para que exista cosa juzgada es preciso que, (i) se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia dictada; (ii) que el nuevo proceso sea entre unas mismas partes, habiendo identidad jurídica entre ellas; (iii) que verse sobre el mismo objeto; y (iv) que se adelante por la misma causa del anterior.

Sobre estos presupuestos para que se configure la cosa juzgada, se pronunció la H. Corte Constitucional en Sentencia C-774 de 2001, en la cual sostuvo,

“Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere: Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente. Identidad de causa petendi (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa. Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.”

Sobre la figura jurídica de la cosa juzgada se ha pronunciado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos,

“Esta Sala de la Corte ha reivindicado la fundamental importancia del instituto jurídico de la cosa juzgada y ha resaltado, en esa medida, que: La institución de la cosa juzgada, con la que se delimita un derecho y se definió un conflicto, mediante una sentencia, tiene el carácter de inmutable, es imperativa y debe ser respetada por todos los sujetos procesales en orden a lograr la seguridad jurídica y la convivencia pacífica; no puede el recurrente, después de que se analizó y definió judicialmente una pretensión, con todas las garantías constitucionales y legales, pretender que se resquebraje el principio imperturbable de la cosa juzgada, buscando, un nuevo pronunciamiento que acceda a sus intereses. (CSJ SL, 10 feb. 2009, rad. 35327). Asimismo, ha dicho que: [...] la fuerza de la cosa juzgada --denominada también ‘res iudicata’-- se impone por el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los juicios del trabajo por virtud de la remisión a que se refiere el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de las sentencias ejecutoriadas proferidas en procesos contenciosos, cuando quiera que el nuevo proceso versa sobre el mismo objeto (eadem res), se funda en la misma causa que aquél donde se profirió la sentencia (eadem causa petendi) y entre ambos hay identidad jurídica de partes (eadem conditio personarum -- eadem personae). Razones de orden mayor imponen la necesidad de evitar ventilar nuevamente un mismo litigio cuando sobre éste ya se ha asentado de manera definitiva el pensamiento de su juzgador natural, por manera que, al tenerse por superada la controversia mediante la sentencia judicial en firme, ésta adquiere las características de ‘definitividad’ e ‘inmutabilidad’, que al lado de tener por solucionado el

conflicto, otorgan a las partes comprometidas certeza del derecho discutido y seguridad jurídica sobre lo decidido. Pero para que la cosa juzgada adquiera la fuerza que persigue la ley, no basta que solamente una o dos de las identidades antedichas se reflejen en el nuevo proceso; como tampoco, para negarla, que por la simple apariencia se desdibujen los elementos que la conforman, esto es, el objeto del proceso, la causa en que se funda y los sujetos entre quienes se traba la disputa. Por eso, para que se estructure la cosa juzgada, de una parte, deben concurrir, necesariamente y en esencia las tres igualdades Radicación n.º 78533 SCLAJPT-10 V.00 17 anotadas, y, de otra, deben aparecer identificados claramente los elementos que las comportan. La cosa juzgada es una institución que por perseguir los objetos de certeza y seguridad jurídica anunciados, así como puede ser alegada por la parte interesada desde el mismo umbral del proceso a través de las llamadas excepciones previas que por sabido se tiene tienden a impedir el adelantamiento irregular del proceso, también puede ser declarada oficiosamente, aún en la segunda instancia, pues el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil --artículo 282 del nuevo Código General del Proceso--, aplicable a los procesos del trabajo por la remisión de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que concede al juzgador dicha posibilidad, salvo las consabidas restricciones respecto de la nulidad, la compensación y la prescripción, las cuales deben ser siempre alegadas, no puede entenderse derogado por la vigencia del artículo 66 A del código procedimental últimamente citado. Por manera que, en cuanto a dicha alegación no asiste razón alguna a los recurrentes, dado que, como se ha asentado, la cosa juzgada interesa al orden público y, por tanto, bien pueden los jueces de segundo grado declararla, aún, de oficio. (Sentencia CSJ SL, 23 oct. 2012, rad. 39366, reiterada, entre otras, en la CSJ SL17406-2014).” (Sentencia CSJ SL684-2022).

En ese entendido, la cosa juzgada es una característica especial que la ley asigna a ciertas providencias judiciales, otorgándoles el valor de definitiva y no susceptible de revisión en procesos posteriores, por lo que esta figura busca alcanzar la certeza de lo resuelto en el litigio, cerrando definitivamente las situaciones jurídicas y evitando que las controversias se reabran de forma indefinida, lo que podría afectar la seguridad jurídica de las personas y el orden social del Estado, por ello, cuando se le propone al juez la excepción de cosa juzgada o cuando la detecta de oficio en el proceso, debe pronunciarse sobre ella, priorizando la estabilidad y la resolución definitiva de los conflictos.

En el caso de la referencia, el Juez de instancia declaró de oficio la excepción de cosa juzgada, entendiéndola como un elemento integrante del derecho al debido proceso judicial que reconoce el respeto que se debe tener por las decisiones tomadas por los jueces, en ejercicio de sus funciones, aunado a que las sentencias pasan a ser imperativas, susceptibles de cumplirse coercitivamente y se hacen

inmutables, por cuanto no pueden ser variadas, es decir, que las mismas hacen tránsito a cosa juzgada.

Es fundamental, señalar que el impedir que los asuntos decididos mediante sentencia que agotó todos los recursos pertinentes se sometán nuevamente al ordenamiento judicial, que busca poner fin a la controversia y al Estado de incertidumbre que se generaría a quien obtuvo providencia contraria a sus intereses pudiera seguir planteando el mismo debate hasta lograr un fallo que se ajuste a sus intereses o propósitos.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-820 de 2011, al estudiar la constitucionalidad del trámite de las excepciones previas o de fondo relacionadas con la prescripción y cosa juzgada en el proceso laboral, regulado en el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo, tal como fue modificado por el artículo 1 de la Ley 1149 de 2007, al desarrollar el estudio de constitucionalidad, consideró que:

“En el caso de la cosa juzgada, la verificación se contrae a contrastar objetivamente el contenido de una decisión o actuación anterior que hubiere hecho tránsito a cosa juzgada, a fin de establecer si las partes, el objeto y la causa presentan identidad con los mismos elementos del proceso actual, a fin de declarar la autoridad emanada de la existencia de dicho fenómeno. De modo que resulta razonable y compatible con el orden justo que promueve la Constitución, anticipar una decisión que protege a las partes de un nuevo juicio y una nueva sentencia sobre la misma materia, desplegando sobre la actuación actual las funciones positivas y negativas que se atribuyen al instituto de la cosa juzgada como son las de prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico. Pugnaría con el interés del Estado en promover la seguridad jurídica y la estabilidad de los derechos, el permitir que un proceso avanzara hasta su culminación, no obstante hallarse plenamente acreditada la estructuración del fenómeno de la prescripción liberatoria, o de la cosa juzgada.”¹

Así, concluyó la Corte Constitucional que la cosa juzgada responde a fines constitucionales legítimos como son los de procurar la celeridad del proceso, proveer una pronta y cumplida justicia y cerciorar la seguridad jurídica, además, de ser una oportunidad de aclarar a que derechos tiene parte cada uno de los sujetos procesales, estando resguardados en la medida en que cuentan con la posibilidad de argumentar y contradecir lo presupuestado en audiencia respecto de las razones de defensa del demandado, impugnar por los medios ordinarios la decisión que se

¹ Corte Constitucional Sentencia C-820 de 2011

profiera sobre las excepciones previas y de fondo, por lo cual, también se pueda estimular el ejercicio de los poderes de dirección y gobierno atribuidos al Juez para la garantía de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes del proceso.

Por otra parte, la Corte Constitucional ha reiterado que el debido proceso es un principio constitucional de acuerdo con el cual toda persona tiene derecho a unas garantías procesales mínimas, en el marco de las actuaciones judiciales y administrativas (*artículo 29 constitucional*), supuesto que implica a “*no ser juzgado dos veces por el mismo hecho*”, al respecto, dicha Corporación al igual que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, consideraron que se vulnera el principio “*non bis in ídem*” que parte del supuesto de respeto frente a otros cuando se presenta una triple identidad, en ocasión al objeto, causa y persona en dos imputaciones, en este caso, en dos procesos ordinarios donde su objeto es equiparable.

Se puede concluir que la cosa juzgada pretende: (i) *satisfacer la necesidad de certeza de las situaciones jurídicas, que toda sociedad requiere;* (ii) *estabilidad y certidumbre de los derechos adquiridos, reconocidos o declarados que permiten la inmutabilidad de los mismos en virtud de las sentencias;* (iii) *seguridad jurídica, la cual se manifiesta mediante el principio “non bis in ídem”, siendo imposible, la apertura de la misma causa una vez concurren identidad de sujeto, objeto y causa y* (iv) *ponerle punto final a las pretensiones de las partes ya que por regla general quien pierde siempre considerará injusto el resultado y querrá un fallo distinto.* Por ello, con la cosa juzgada se pone un límite a la revisión del proceso y a las relaciones que se han constituido o declarado a partir de la decisión judicial.

El máximo Tribunal Laboral en providencia del 8 de septiembre de 2021, indicó:

“En efecto, resulta pertinente precisar, que la figura jurídica de la cosa juzgada prevista en el artículo 332 del CPC, hoy 303 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión que expresamente hace el precepto 145 del CPTSS, requiere de tres elementos constitutivos que son determinantes para establecer su prosperidad, a saber: i) que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, ii) se funde en la misma causa que el anterior; y iii) que haya identidad jurídica de las partes².”

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia SL4665-2021, OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR Radicación N.º 78656,

En igual forma, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con relación a la institución jurídica de la cosa juzgada en providencias tales como CSJ SL1686-2017, CSJ SL198-2019, CSJ SL979-2019, CSJ SL4665-2021, CSJ SL2406-2022, entre otras, ha establecido que para que se configure la existencia de la institución de dicha figura jurídica, de acuerdo al artículo 303 del Código General del Proceso, debe haber identidad de: (i) *personas o sujetos, esto es, que se trate de los mismos demandante y demandado*; (ii) *objeto o cosa pedida, es decir, del beneficio jurídico que se reclama, y (iii) causa para pedir, que se refiere al fundamento fáctico o material que sirve de fundamento al derecho reclamado*.

Se advierte, que en Sentencia SL 688 de 2023 del 1 de marzo de 2023, M.P LUIS BENEDICTO HERRERA DIAZ, que afirmó,

“La cosa juzgada, según lo sostienen la doctrina y la jurisprudencia, no es más que una expresión de soberanía del Estado, consistente en el caso particular del Poder Judicial, en que ciertas decisiones tomadas con arreglo a la normatividad vigente se tornan en inmutables incluso para el mismo juez que las adoptó. De otra manera se perdería la confianza por parte de la sociedad para acudir ante el aparato judicial en búsqueda de justicia, es decir, de una solución frente a los conflictos que se presentan y que, por principio, debe tener vocación de definitiva, una vez se han agotado las instancias y los recursos que contra dicha decisión judicial procedan. De esta suerte, el instituto procesal de la cosa juzgada tiene por finalidad, entre otras, la de evitar sucesivos pleitos entre las mismas personas, por la misma causa y con el mismo objeto, motivo por el cual cuando se presenta la conjunción de los elementos mencionados en precedencia, en un nuevo proceso, como medio de defensa las partes pueden alegar la excepción respectiva”. [...] Entonces, recuérdese que el Tribunal tuvo por acreditado que: “[...] el proceso anterior al que se hizo referencia y el que ahora nos ocupa tienen identidad de objeto, de causa, y de partes.

(...)

Bien se dijo, ciertas decisiones se toman con base en la normatividad vigente, lo cual, una vez surtida la ritualidad propia del proceso, las torna en inmutables e intangibles, incluso para el mismo juez que las adoptó, lo que mutatis mutandi --cambiando lo que haya que cambiar- opera para el caso en que haya modificaciones de criterio interpretativo sobre esas mismas normas, situación que puede tener como consecuencia la creación de nuevas líneas jurisprudenciales, sin que ese hecho signifique que, como lo pretende la recurrente, haya cambiado la causa petendi entre una demanda y otra.

Viene de lo que se ha dicho que el Tribunal, en ejercicio de la facultad que le concede la regla de juicio contenida en el artículo 61 ya citado al inicio del acápite de consideraciones, estableció no solamente por las pruebas recaudadas y analizadas, sino por la manifestación de los hechos, el cabal

entendimiento que tuvo en la aplicación que hizo de la institución de la cosa juzgada, pues diligentemente se preocupó por establecer el marco normativo del caso y comprobó la existencia de la triada identitaria (personas, objeto y causa) que lo llevó a confirmar la sentencia pronunciada por el juez de primer grado.”

En el caso bajo estudio se presentan los tres elementos antes reseñados, *identidad de partes*, toda vez que en el proceso primigenio se trató del mismo demandante contra la misma entidad demandada, es decir, que el demandante estaba afiliado a la entidad demandada, en el que cotizó un número de semanas en actividades de alto riesgo y que tenía derecho a una prestación pensional y respecto al mismo *objeto*, como lo indicó el juez de primera instancia, pues a pesar de que se haya redactado de diferente manera, es el mismo objeto en atención a que en el primer proceso se solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez por alto riesgo, la que fuera reconocida, pero dentro de su reconocimiento iba inmersa la liquidación de la mesada pensional que hoy se reclama y fue definida por el juez de primera instancia de la época, por lo que, de acuerdo con la jurisprudencia en comento y la revisión exhaustiva de las pretensiones del proceso que hoy ocupa nuestra atención tiene la misma *causa* jurídica.

Por otro lado, en lo que respecta a lo relatado a la apoderada de la parte demandante que en sentencia SL 11414 de 2016 proferida por la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual se ordenó la reliquidación, sustentando el alto Tribunal que los juzgados de instancia no se pronunciaron respecto de la forma de practicar la liquidación, en dicha sentencia se indicó,

“Por lo dicho, el juzgador de la primera contienda judicial, materialmente no se pronunció sobre la forma de liquidar la prestación, ni definió el IBL, porque esa no era la causa petendi, lo que ahora si se controvierte en el proceso que nos ocupa.”

No obstante, a lo anterior, y una vez revisado el proceso primigenio se estableció que la norma aplicable al caso era el Acuerdo 049 de 1990, en especial los artículos 15 y 20, además, de que se expuso lo concerniente a lo indicado en el artículo 15 del Acuerdo en mención, el cual señalo que,

“(…) como el Seguro acepta que cotizó en forma especial como trabajador bajo tierra, durante 20 años 8 meses y 19 días, se hace la operación y se encuentra que cotizó 1079,85 semanas para pensión de vejez o para pensión especial, que sobre las primeras 750 semanas le quedan 329 dividido por 50 lleva a disminuirle

6 años de edad, lo que le da derecho a adquirir la pensión especial cuando cumplió los 54 años de edad, es decir el 1º. De octubre de 2005.

Pero como siguió cotizando al sistema de pensiones del SEGURO SOCIAL, para los mismos riesgos de vejez y como el artículo del citado artículo señala como requisito para poder disfrutar la pensión el haber renunciado al cargo o haberse retirado del sistema y en nuestro caso estuvo vinculado al sistema de pensiones hasta del 31 de diciembre del 2010, la pensión se concederá a partir del primero de enero de 2011 y se liquidará incluyendo hasta la última cotización en la forma prevista en el inciso 3º. Del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sobre todas las cotizaciones efectuadas durante toda su vida laboral actualizadas con el IPC.

Realizada la operación respectiva arroja un ingreso base de cotización de \$ 1'342.286.00 al cual se le aplica una tasa de reemplazo del 90% porque las cotizaciones del demandante fueron superiores a 1260 semanas y nos arroja una mesada por valor de \$ 1'217.058.00."

En ese sentido, y como bien puede evidenciarse, el señor Juez de la época, del fallo dictado el 28 de septiembre de 2011, según grabación que reposa en el expediente digital, fue muy claro y conciso en indicar, el número de semanas cotizadas por el demandante al sistema de la seguridad social, el número de semanas en su condición de trabajador de alto riesgo, el cual efectuó la operación aritmética de manera explícita la forma como arrojó el IBL, estando de manera completa la historia laboral del demandante, con una tasa de reemplazo de 90% por cuánto el demandante cotizó un número superior a 1260 semanas atendiendo a lo normado en el Acuerdo 049 de 1990.

Por otro lado, el fallo y la forma de realizar la operación aritmética que las partes dentro de la misma audiencia podían con claridad evidenciar la forma en la que se realizó la operación aritmética para llevar el valor que allí le arrojó, fallo contra el cual se interpuso recurso de apelación y esta misma superioridad confirmó la sentencia que determinó la liquidación de la mesada pensional y fue objeto de casación ante la Corte Suprema de Justicia, la que decidió no casar la sentencia, por consiguiente, para el momento de la presentación de la demanda, la decisión en comento se encontraba ejecutoriada y por tanto, con la firmeza e inmutabilidad que le reconoce la ley y jurisprudencia nacional.

Ahora, la gran diferencia con la sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia del apelante trae a colación en los alegatos de alzada, toda vez que, mientras en la sentencia objeto de estudio en casación, la Corte Suprema de Justicia indicó que "el juzgador de la primera contienda judicial, materialmente no se pronunció

sobre la forma de liquidar la prestación, ni definió el IBL, porque esa no era la causa petendi, lo que ahora si se controvierte en el proceso que nos ocupa”, en el caso bajo estudio no ocurrió lo mismo, en atención a que en la sentencia del 28 de septiembre de 2011 proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, sí lo hizo de manera clara y explícita y contra dicha decisión se interpusieron los recursos de apelación y de Casación, respecto del primero se confirmó la sentencia y en segundo, la H. Corte Suprema de Justicia no casó la sentencia, lo que quiere decir, que dicha determinación se encuentra en firme y cobra seguridad jurídica.

De tal modo, que nos encontramos en un caso análogo por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, indicado por la señora apoderada de la parte demandante en sus argumentos, para darle aplicación a dicha jurisprudencia, por ello, se concluye que el objeto de la presente contienda, si bien, no fue la pretensión principal en el proceso primigenio, sí fue objeto de estudio en la sentencia de manera clara y precisa, donde se explicó cómo arrojó la primera mesada pensional a que tenía derecho el demandante como beneficiario de la pensión especial de vejez, donde no solamente el señor juez explicó que con tal beneficio tenía el derecho con la disminución de la edad, sino que expuso el número de semanas con las que contaba el demandante, los salarios, precisó el IBL, la tasa de reemplazo que además, fue la máxima 90% y que le arrojó el valor allí indicado, por lo que, para tal determinación y exposición la parte demandante interpuso los recursos ya indicados, es decir que dicha decisión se encuentra encubierta de la seguridad jurídica.

Con tal exposición, no es otra la conclusión a la que llega esta Sala que la de confirmar la sentencia de primera instancia.

5.- COSTAS

Por las resultas de la actuación en segunda instancia, se condenará en costas al señor JAIRO ENRIQUE VEGA RINCÓN, en su calidad de recurrente, y a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, para tal efecto se fijan como agencias en derecho la suma de 2 S.M.L.M.V.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto La Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Administrando Justicia en nombre la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

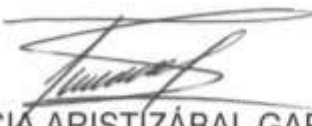
PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso el 24 de enero de 2024, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas al señor señor JAIRO ENRIQUE VEGA RINCÓN, en su calidad de recurrente, y a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para tal efecto se fijan como agencias en derecho la suma de 2 S.M.L.M.V.

TERCERO.- DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, dejandose las constancias de rigor.

CUARTO.- NOTIFICAR la presente decisión a las partes por EDICTO.

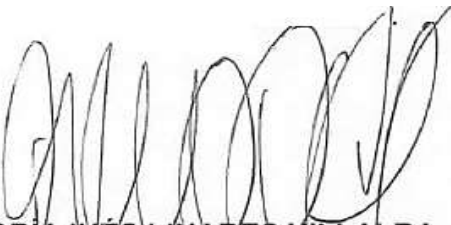
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada Ponente



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada